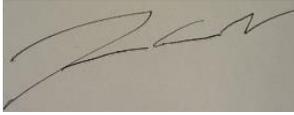


CONSTANCIA. 05 de junio de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 8 de mayo de 2023, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	BLANCA AZUCENA MUÑOZ BETANCUR
RADICADO	170014003001 2022 00744 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por **CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BLANCA AZUCENA MUÑOZ BETANCURT** para el pago de las obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago de las cuotas de administración, aportando como base de recaudo la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal.

Por auto del 13 de diciembre de 2022 se profirió orden de apremio por los conceptos solicitados, reconociendo intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y disponiendo la notificación de la demandada.

La parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 8 de mayo de 2023 y en debida forma del mandamiento de pago, sin que formulara excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones del ejecutante, en consecuencia de lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, la certificación base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el

artículo 48 de la Ley 675 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Además, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así entonces que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 675 de 2001, que en su artículo 48 faculta al representante legal de la copropiedad para hacer exigibles las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

Sobre el particular se observa que del cuaderno principal obra certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante, que da cuenta de las cuotas de administración adeudadas por la demandada y que corresponden al parqueadero 123 propiedad de la demandada y apartamento 301 tipo 1 del cual es tenedora, en la Copropiedad demandante ubicada en la carrera 11 N° 15-15, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad de dicho inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-40880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y según lo hace constar la administradora de la comunidad en la certificación aportada como título ejecutivo (artículo 29 ley 675 de 2001).

Igualmente se encuentra acreditada la calidad de administrador que ostenta la señora SANDRA MILENA FLOREZ GIL, tal como se obtiene de la certificación expedida por la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago, es decir por el valor de las cuotas de administración comprendidas entre los meses de Juno a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2020, enero q diciembre de 2021 y enero a octubre de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BLANCA AZUCENA MUÑOZ BETANCURT**, por las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Administración			Fecha de pago establecida
		Parqueadero	Retroactivo	Apartamento	
2019	Jun	\$12.234			10 jun 2019
	Jul	\$14.600			10 jul 2019
	Ago	\$14.600			10 ago 2019
	Sep	\$14.600			10 sep 2019
	Oct	\$14.600			10 oct 2019
	Nov	\$14.600			10 nov 2019
	Dic	\$14.600			10 dic 2019
2020	Ene	\$14.600			10 ene 2020
	Feb	\$14.600			10 feb 2020
	Mar	\$14.600			10 mar 2020
	Abr	\$18.650			10 abr 2020
	May	\$18.650			10 may 2020
	Jun	\$18.650			10 ju 2020
	Jul	\$18.650	\$12.150		10 jul 2020
	Ago	\$18.650			10 ago 2020
	Sep	\$18.650			10 sep 2020
	Oct	\$18.650			10 oct 2020
	Nov	\$18.650			10 nov 2020
	Dic	\$18.650			10 dic 2020
2021	Ene	\$19.300			10 ene 2021
	Feb	\$19.300			10 feb 2021
	Mar	\$19.300			10 mar 2021
	Abr	\$19.300			10 abr 2021
	May	\$19.300			10 may 2021
	Jun	\$19.300			10 jun 2021
	Jul	\$19.300			10 jul 2021
	Ago	\$19.300			10 ago 2021
	Sep	\$19.300			10 sep 2021

	Oct	\$19.300			10 oct 2021
	Nov	\$19.300			10 nov 2021
	Dic	\$19.300			10 dic 2021
2022	Ene	\$21.250			10 ene 2022
	Feb	\$21.250			10 feb 2022
	Mar	\$21.250			10 mar 2022
	Abr	\$21.250		\$161.835	10 abr 2022
	May	\$21.250		\$218.000	10 may 2022
	Jun	\$21.250		\$218.000	10 jun 2022
	Jul	\$21.250		\$218.000	10 jul 2022
	Ago	\$21.250		\$218.000	10 ago 2022
	Sep	\$21.250		\$218.000	10 sep 2022
	Oct	\$21.250		\$218.000	10 oct 2022
			TOTAL: \$2.249.179		

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración y parqueadero ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **BLANCA AZUCENA MUÑOZ BETANCUR**. Se fija como agencias en derecho, la suma de ciento catorce mil pesos (**\$114.000**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura,

se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.097 fijado el 15 de junio de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52c85fb854dff98de62d827cd5d74c55e7de60a6306d5ea5e38cbc86693cdc**

Documento generado en 14/06/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>